

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Noviembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creído conveniente oír previamente para su resolución á la Junta central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el artículo 54 de la Constitución del Estado:

Visto el dictamen formulado por la referida Jun-

ta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.º Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reunan respectivamente la cualidad de ex Diputados ó ex Concejales, sólo por los conceptos señalados en los números 2.º y 3.º de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el núm. 2.º necesitarán haber obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.º Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.º Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candida-

tos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para la sesión á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.ª, pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, según los casos y con el número de los que asistan.

6.ª Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.ª Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el Presidente, y se notifica-

rán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del Municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 28 Noviembre 1890.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por don Isidro Braceras y otros y de D. Domingo Zorrilla contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulo el escrutinio de la elección de Concejales verificado el 11 de Mayo último, correspondiente á las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Valle de Mena en 1.º de Diciembre del año próximo pasado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que de acuerdo con lo informado por esta Sección se ordenó por Real orden de 28 de Abril último, y al celebrarse en Valle de Mena, Burgos, la nueva reunión de la Junta general de escrutinio, manifestaron los Secretarios escrutadores que con respecto al Colegio de Villasana no era posible hacer la confrontación del acta ni recuento de votos por no existir documentos bastantes al efecto y no haber más que una lista de votantes que empezaba en el número 65, si bien al final del acta aparecè que por fin se proclamó á los electos que habían obtenido mayor número de votos.

En la sesión extraordinaria celebrada el día 18 de Mayo siguiente por los Comisionados de la mencionada Junta y el Ayuntamiento, al resolver aquéllos acerca de las protestas presentadas, hubo empate que decidió el Alcalde Presidente en el sentido de que fuera válida la elección en los Colegios de Villasana y Santiago, y nula en los de Taranco y Gijano, no sin que protestaran varios Concejales por haber sido el Alcalde elegido en uno de los Colegios en los cuales acababa de resolverse el empate en sentido favorable.

Los Comisionados en unión con el Ayuntamiento acordaron declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. José Unanue Novales y con capacidad á D. Domingo Zorrilla Beltranilla.

Contra el mencionado acuerdo se interpusieron varios recursos de alzada, con cuyo motivo la Comisión provincial anuló el acto del escrutinio general celebrado el día 21 de Mayo y todo lo demás que con posterioridad á aquél se había actuado, ordenó que se practicara todo ello de nuevo de conformidad con lo prevenido por las leyes, y absteniéndose D. José Unanue, caso de que volviera á presentarse, de decidir el empate en el Colegio por el cual había sido elegido Concejal.

Con motivo de lo expuesto se han alzado ante ese Ministerio D. Isidro Braceras, solicitando que se declaren válidas las elecciones celebradas en los Colegios de Villasana y Santiago, y nulas las de los de Gijano y Taranco, y D. José Zorrilla, pretendiendo lo contrario, mas que se declare sin valor ni efecto el escrutinio general y actos subsiguientes.

A juicio de la Sección no parece que está muy justificado el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto anuló todo lo realizado en el expediente con posterioridad á la Real orden de 28 de Abril último, pues si bien al ocuparse los Secretarios escrutadores de la confrontación de actas y recuento de votos, expusieron algunas dificultades por ellos encontradas en el desempeño de su cometido, es lo cierto que por fin se debieron cumplir tales requisitos por cuanto al final del acta se proclamó á los que habían obtenido mayor número de votos, lo cual no pudo hacerse sin recontar éstos.

Pero sea de ello lo que quiera y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, urge que desde luego se adopte una resolución que venga á poner término al estado anómalo en que el Ayuntamiento de Valle de Mena se encuentra, evitando así nuevas dilaciones que, sobre no ser de todo punto precisas, perjudicarían grandemente los intereses del Municipio.

Entrando, pues, á examinar el fondo del asunto, resulta que con respecto de Villasana, uno de los cuatro en que el término municipal aparece dividido, la lista de votantes comienza en el núm. 65 por haberse al parecer desglosado la primera hoja de la misma, y si bien aparece otra lista, tiene la numeración interrumpida en el núm. 25 y nombres intercalados, á pesar de todo lo cual sirvió para la elección, haciéndose constar en el acta de escrutinio que los electores de este Colegio según el Censo eran 400, no resultando de aquella más que 396, habiendo además manifestado los reclamantes que el Alcalde en el acto del escrutinio hizo despejar el local por fuerza de la Guardia civil, en vista de que aquél ofrecía otro resultado del que se proponía, no obstante el cambio de papeletas que verificaba cada vez que un elector, usando de la facultad que la ley le concedía, pedía alguna de ellas con objeto de enterarse de su contenido.

En el Colegio de Santiago, en el que era candidato el Alcalde, entre otras informalidades, no se dió cumplimiento á lo dispuesto por el art. 60 de la ley Electoral, y la Mesa fué presidida, no por el tercer Teniente Alcalde D. Pedro Tasanes, designado al efecto en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 51 de la ley Electoral, ni caso de que á aquél le hubiera sido imposible concurrir al Colegio, por el Concejal á quien correspondiese sustituirle como

se hizo en el Colegio de Taranco, al cual no pudo asistir el segundo Teniente D. Miguel Gil, sino el Presidente de la Junta administrativa del pueblo, que en ningún caso tenía facultades para ocupar dicho puesto.

Los mencionados hechos y los referentes al Colegio de Villasana, apreciados en conjunto con los demás que arroja el expediente, y teniendo en cuenta las tendencias que en él se observan desde antes que las elecciones se realizaran, y sobre todo, una vez celebradas éstas, son de indudable importancia y constituyen datos bastantes para suponer que en los dos Colegios mencionados se trató por todos los medios posibles que el resultado de las elecciones no correspondiera á la voluntad de los electores, suposición que se confirma al considerar que el Alcalde D. José Unanue, candidato, como se ha dicho, del último de ellos, fué quien resolvió el empate de los Comisionados de la Junta general de escrutinio viniendo así á ser el Juez de su propia causa. En cuanto á los Colegios de Taranco y Gijano no existen datos precisos que puedan servir de fundamento para anular las elecciones en ellos celebradas; pues dado el número de personas examinadas y el resultado de la misma, no puede estimarse como suficiente la información para perpetua memoria que en el expediente existe. El hecho de no haber formado parte de las mesas algunos de los Interventores designados por la Comisión inspectora del Censo electoral, no supone sino que no se hallaban presentes al constituirse aquéllas, y la reclamación hecha con respecto á la hora en que se abrieron los Colegios, carece de importancia si se atiende á que la diferencia que se supone es muy escasa, y á que, dadas las condiciones de la localidad y el hecho de no haber en ella un reloj público á que atenerse, es muy difícil, si no imposible, determinar con exactitud la hora para proceder á la constitución de Mesa.

Los acuerdos adoptados por los Comisionados con el Ayuntamiento en cuanto á la capacidad de dos de los elegidos, deben sostenerse, pues además de las otras causas alegadas, D. José Unanue Novales, con arreglo al párrafo cuarto del art. 62 de la ley Municipal, reformado por la de 9 de Julio de 1889, no puede, en la actualidad, ser Concejal desde el momento en que no hace cuatro años que ha dejado de pertenecer á dicha Corporación, y el Valle de Mena tiene más de 6.000 habitantes, sin que por otra parte esté acreditada la incapacidad de D. Domingo Zorrilla Beltranilla;

En resumen, la Sección opina que procede declarar:

1.º Nulas las elecciones realizadas en el Valle de Mena en los Colegios de Villasana y Santiago, y válidas las de Gijano y Taranco.

2.º Incapacitado para ser Concejal á D. José Unanue Novales, y con capacidad para ejercer este cargo á D. Domingo Zorrilla Beltranilla.

Y 3.º Poner en conocimiento de los Tribunales de justicia el hecho de haber desglosado la primera hoja de las listas electorales por si pudiera constituir delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el pre-

inserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 6 Noviembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

El día 9 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Peñafior de Gállego la cuarta subasta para el arriendo de los pastos del monte El Vedado, bajo el tipo en segunda retasa de 650 pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre tendrá lugar en la zona de Daroca en los pueblos y días del mes de Noviembre siguientes.

PUEBLOS.	DÍAS.
Cerveruela.....	27 y 28
Orcajo.....	27 y 28

Zaragoza 26 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

AGENCIA EJECUTIVA DE APREMIOS DE ZARAGOZA.

Primera zona.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Rivera, vecino de esta capital y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente, comparezca dicho interesado, sus herederos ó causahabientes en esta Agencia ejecutiva, situada en la planta baja de la Delegación de Hacienda, al objeto de notificarle una providencia de apremio recaída contra el mismo por adeudar á la Hacienda pública el 18.º plazo de un campo en Rabál, partida de Valimaña, que adquirió como procedente de Biehes Nacionales, teniendo entendido que de no hacerlo así se continuarán los procedimientos ejecutivos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1890.—El Agente ejecutivo, Virgilio Bonel.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Catalina Urque, natural de Tarazona, de 21 á 23 años de edad, y Maria Brus, natural de Nantes (Francia), de 27 años, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en dicho Juzgado, Democracia, 64, con el fin de recibir las declaraciones en causa sobre sustracción de dinero á Josefa Trigo.

A la vez se interesa de las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la detención y conducción á estas Cárceles de las indicadas mujeres; á cuyo efecto se advierte que la primera es de estatura más bien alta que baja, delgada, viste falda y chaqueta; y la segunda, como la anterior, de igual estatura, más gruesa que delgada.

Dado en Zaragoza á 26 de Noviembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Angel Arnau.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar, en causa sobre hurto, contra José Barceló Ariño, tiene acordado se cite á un sujeto apodado el Madrileño, que se dice llamarse Pedro Sánchez, y á otro individuo conocido por el Andalúz, que deben ser Ventura Pérez Martico y Emilio Vargas Burjalance, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en dicho Juzgado, Democracia, 64, á prestar declaración en la referida causa; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Angel Arnau.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en causa formada contra Juan Bautista Bouhomme sobre hurto de un reloj, se cita á un sujeto de nacionalidad francesa, que se dice acompañó al procesado en la sustracción del reloj, para que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento con objeto de responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1890.—Basilio Paraiso.